Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 8 de julio de 2022 a las 3:27 p.m. se recibio la acción popular interpuesta por el señor Sebastian Ramirez, dirigida a Juzgado Civil Circuito (reparto), sin identificar la ciudad o municipio de la autoridad judicial. El 8 de julio de 2022 y el 11 de julio de 2022 se solicito al actor porpular informara la ciudad o municipio de ubicación del Juzgado al cual diriga la acción pero este no hizo ningun pronunciamiento. (Archivos 001 al 003 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 21 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiuno de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00209** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN RAMIREZ
Demandada	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR DETERMINAR - DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y SITIO DE LA AMENAZA CRA 8 NRO 20 10 PEREIRA
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

El ordenamiento jurídico mediante factores de jurisdicción y competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de jurisdicción y competencia, en lo que respecta a las acciones populares estas están reguladas en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, que prevé:

> ***"ARTICULO 15. JURISDICCION.*** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que*

desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."*

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, dirigió la misma en contra del representante legal del establecimiento de comercio que aparece en la parte final de la acción. Indica en el aparte final de su escrito que la accionada es:

"por determinar
Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza
cra 8 nro 20 10 PEREIRA"

En cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito **del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular**.

Conforme ello, y por cuanto el actor popular señala que la accionada *"por determinar, y dirección del establecimiento y sitio de la amenaza la precisa en la "cra 8 nro 20 10 PEREIRA"*

El juez competente será el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Reparto). Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de una acción popular y conforme lo antes indicado, la competencia es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN RAMIREZ, en contra del Establecimiento de comercio, por determinar que funciona en la Cra.8 Nro. 20-10 Pereira, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Reparto), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

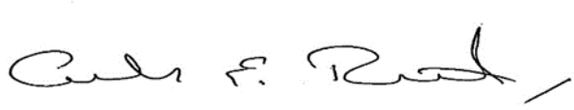

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 110** en el Micrositio del Juzgado.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria